

## Suministros á la Tropa transeunte.

**E**l Excmo. Sr. D. Antonio Cornel Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, ha comunicado á la Intendencia de Ejército y Provincia de mi cargo, cierta Real órden, cuyo tenor el del Decreto puesto por mí en su vista, y reglas concernientes al asunto, á la letra es como sigue.

### REAL ORDEN.

»He dado cuenta á la Suprema Junta de Gobierno del Reyno en nombre del Rey nuestro Señor D. FERNANDO VII., de la carta de V. S. de 22 del mes último, en que hace presentes las reclamaciones de varias Justicias pidiendo el pago de las raciones de carne, vino, menestras y algunas de etapa, que ademas de los Suministros ordinarios, les han obligado á dar algunos Gefes de los que transitaron por dichos Pueblos. Enterado S. M. de todo, y conformándose con lo que V. S. propone, se ha servido mandar que se satisfagan los expresados Suministros extraordinarios hechos hasta ahora; pero que en lo subresivo se arreglen tanto los Gefes militares como las mismas Justicias á las Reales Instrucciones y Ordenes que tratan de este asunto, pues de lo contrario se procederá contra los infractores. Lo participo á V. S. de Real órden para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Real Palacio del Alcázar de Sevilla 7 de Mayo de 1809. = Cornel. = Sr. Intendente de Granada.,

DECRETO. Gúrdese y cúmplase la Real órden que antecede comunicada á esta Intendencia por el Excmo. Sr. Ministro Universal de la Guerra, y á su consecuencia imprímase y comuníquese inmediatamente á las Contadurías de Ejército y Provincia, á las Subdelegaciones de Rentas, á las Justicias de los Pueblos de ella, y demas á quienes corresponda el cumplimiento de dicha Soberana resolucion, para que procedan á su puntual observancia, en quantos casos ocurran con los Comandantes Militares, asi de Regimientos y Batallones, como de qualquiera partida suelta que soliciten exígir otras raciones que las que están señaladas y con las que ordinariamente se les asiste en su marcha segun Reales órdenes que están circuladas, cuidando exculpulosamente las expresadas Justicias, baxo su entera responsabilidad se observen asi para la entrega de los tales Suministros, á un que otra cosa pueda prevenirse en los pasaportes con que aquellos se presenten, y que la presentacion de los documentos para la cobranza de sus importes sea en los términos señalados por las Superiores determinaciones de 6 y 29 de Julio de 1803, comunicadas á las citadas Justicias en 24 de Marzo de 1804, y que á aquellos vengán en un todo conformes á las reglas incertas en la circular de esta Intendencia de 19 de Septiembre del mismo año, y que para mayor instruccion se incertan en esta; en inteligencia de que la Justicia que no cumpla con el literal claro contexto de la última Real resolucion de 7 de este mes que antecede, ademas de que perderá las raciones de vino, carne, menestra las de etapa y dinero que entreguen á los Comandantes y Tropa, se procederá contra los infractores á lo demas que haya lugar. Granada 13 de Mayo de 1809. = Fernando de Osorno.

**REGLAS QUE HAN DE OBSERVAR LAS JUSTICIAS DE**  
*los Pueblos de esta Provincia para la presentacion de subministros  
de Viveres y Utensilios de Aceyte y Leña hechos á las Tropas  
para que se les abone su importe por la Tesorería de S. M.*

**L**os recibos originales de raciones de Pan y fanegas de Cebada los presentarán unidos á la copia literal testimoniada del Pasaporte, en cuya virtud se hizo el Suministro; en inteligencia de que con arreglo á Reales Ordenes que estan circuladas á los Pueblos, dichos recibos han de estar firmados por el mismo Individuo que se nombra en el Pasaporte, ó bien con el Visto Bueno de él, en el caso de que los forme algun otro de los que baya en la Partida; y si el tránsito de Tropas fuere por Cuerpo entero de Batallon ó Esquadron, deberán traer los recibos el Visto Bueno del Sargento Mayor ó Ayudante: siendo prevencion que en la copia literal testimoniada del Pasaporte ha de firmar el Interesado en él la devolucion del original quando lo recoja; sin cuyo esencial requisito no se admitirán las citadas copias de Pasaportes.

Tendrán especial cuidado de que el número de raciones de Pan y fanegas de Cebada, sea ceñido al de plazas presentes que consten en el Pasaporte, pues solo deben suministrar las raciones diarias á las Plazas que realmente existan en el Pueblo, y de ningun modo raciones devengadas, ó para Plazas ausentes; en la segura inteligencia de que no se abonará recibo alguno que se separe de esta regla.

En los Pueblos donde hubiere establecida Bandera de Recluta, ó Remonta, presentarán las Justicias además de la copia literal del Pasaporte, una relacion firmada del Comandante, de los Alcaldes, y Escribano de Cabildo, expresiva de los Hombres y Caballos que diariamente han existido presentes en el Pueblo, para comprobar con este documento si las especies que se dan suministradas, segun recibos guardan la regla que queda prevenida.

Presentarán un testimonio, en el que con referencia á declaraciones juradas que se reciban en toda forma de derecho al Fiel Medidor, Panaderos, ú otros Peritos del Pueblo, declaren los precios á que en cada un dia del mes ha costado cada libra de Pan de á 16 onzas castellanas, y cada fanega de Cebada blanca del Marco de Abila, de las que se hayan suministrado á la Tropa; en inteligencia de que á esta debe dársele Pan bazo con arreglo á Ordenanza, y no el blanco ó mas superior. En estos testimonios se ha de expresar con toda individualidad, que los precios que en él se sitan, son los mismos á que han costado las especies suministradas á la Tropa, y que la calidad del Pan es como va prevenido: en el Pueblo en que por ser de corto panadeo no haya Pan bazo, ó porque la Partida transeunte sea de pocas Plazas se suministrare Pan fino, se declarará esta circunstancia: los referidos testimonios han de venir firmados por los declarantes, por el Alcalde de primer Voto ó Corregidor, y por el Escribano de Cabildo que actuará esta formal diligencia.

Quando los Alcaldes de los Pueblos acudan por sí mismo á la cobranza de los suministros presentarán un testimonio en que se asegure que con los competentes nombramientos han desempeñado ó estan desempeñando las Varas de Alcaldes Ordinarios D. N. y D. N. Si los Alcaldes no se presentaren personalmente á las cobranzas, y las cometieren á otras personas, le autorizarán competentemente con poder especial en toda forma, expresivo de que es para percibir el importe de los suministros.

Tendrán entendido las Justicias, que todos los documentos que se piden en esta instruccion, los deben presentar para cada cobranza que hayan de ha-

cer, porque debiendo quedar justificado cada libramiento y liquidacion con sus competentes instrumentos no pueden servir los de uno para otro.

Ordenados los recibos, copias literales de Pasaportes, testimonios de Valores, fe de Oficios, y Poderes, se presentarán con la correspondiente instancia á esta Intendencia, para que precedido el Decreto oportuno se proceda á la liquidacion y despache el libramiento sobre la Tesorería de Ejército, ó sobre la de Rentas Reales en los casos en que por no haber pagado el Pueblo en efectivo las Reales contribuciones quieran satisfacerlas con el importe de suministros: teniéndose presente que las liquidaciones y exámenes de los documentos expresados deben practicarse por la Contaduría de este mismo Ejército, y los Factores de Provision, lo respectivo á Cuarteles Aceyte y Leña, con sujecion á lo mandado por S. M. en el artículo 5 capítulo 2 de la Instruccion General de Rentas de 30 de Julio de 1802.

Para los Suministros de Utensilios de Aceyte, Leña y de Paja, deben observarse las mismas reglas que las explicadas para los de Pan y Cebada; pero como que los pagos de estas terceras especies se han de hacer por distinta masa ó por medio del Asentista general ó sus Factores, con total separacion, deben traer las Justicias dobles documentos, respecto á que cada pago ha de quedar justificado con los suyos.

Para evitar en lo sucesivo los abusos que continuamente acaesen en los Suministros que se hacen á las Tropas transeuntes, está mandado por Real órden de 1. de Mayo de 1807, que las Justicias de los Pueblos se aseguren de la existencias de aquellas, y que arreglen dichos Suministros á la fuerza de cada partida, anotando á continuacion de los Pasaportes las entregas, con expresion de los dias á que corresponden; en el concepto de que serán responsables de los excesos que se advirtieren.

De quedar así practicado pondrán diligencia al final de los testimonios de los Pasaportes, los Escribanos de Cabildo, ó Fieles de fechos, baxo el método que se les anunció en otra circular de esta Intendencia de 25 de Agosto de 1807, que firmarán con las Justicias en cumplimiento de la Real órden que va citada, sin cuyo requisito y el de venir cosidos á cada testimonio de Pasaporte, los recibos de lo Subministrado, no hará la Contaduría principal de este Ejército liquidacion alguna.

Todo lo qual comunico á V. para que lo tenga entendido y proceda á su puntual debido cumplimiento en la parte que le toca, disponiendo que esta órden quede archivada en el de ese Ayuntamiento, para que en todo tiempo conste y que pueda hacerse saber en caso oportuno á los Comandantes de los Cuerpos ó partidas que llevados de su autoridad piensen exígir otras raciones ó suministros que los ordinarios; dándome V. aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 19 de Mayo de 1809.

*Fernando de Osorno.*

Sres. Justicia de *J. M.*

